
Ley Nº 4226 - Decreto Nº 67
SERA DE APLICACION A LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL EL
ARTICULO 168º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones del Artículo 168º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2.- Otórgase un plazo no mayor de diez (10) días desde la promulgación de la presente Ley, a los fines de la aplicación del Artículo 1º de la misma.

ARTICULO 3.- Los funcionarios de los tres Poderes y los Jefes de Reparticiones, serán personalmente responsables de la estricta aplicación del Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 169º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4.- Cumplido el plazo establecido por el Artículo 2º del presente instrumento legal, la Contaduría General de la Provincia y/o el Tribunal de Cuentas de la Provincia formularán los cargos correspondientes contra los ciudadanos que permanezcan en transgresión a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5.- De forma.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:43:30

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*